



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1

RESOLUCIÓN No. 2280

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993 (Artículos 83 a 86 subrogados por la Ley 1333 de 2009), en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 (Derogado el Capítulo XI, Artículos 116 y ss. por la Ley 1333 de 2009), la Resolución 8321 de 1983 (derogada por la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial) y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en razón a la queja con radicado No. 08161 del 06 de abril del 2000 se denunció (entre otras) la presunta contaminación auditiva generada por la Iglesia COMUNIDAD CRISTIANA MANANTIAL DE VIDA ETERNA, ubicada, según nomenclatura de ese entonces, en la Calle 36 Sur No. 49 A – 56 actual Calle 37 Sur No. 52 – 64, de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

Que como consecuencia de lo anterior, por parte del DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente se realizó dos visitas técnicas y se emitieron los Conceptos Técnicos No. 6853 y 6876 del 07 de Junio de 2000, en los cuales se estableció:

Concepto técnico No. 6853 del 07 de junio de 2000:

"...La presión sonora de 67.5 medida desde la casa del solicitante, supera el nivel máximo permisible para zona receptora residencial en horario diurno..."



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2280

Concepto técnico No. 6876 del 07 de junio de 2000:

"...La presión sonora de 65.9 medida desde la casa del solicitante, supera el nivel máximo permisible para zona receptora residencial en horarios diurno y nocturno..."

Que en razón a una queja radicada bajo el No. 2001ER12050 del 10 de abril de 2001, se llevó a cabo nuevas visitas técnicas al establecimiento que nos ocupa; en consecuencia se expidieron los conceptos técnicos No. 5595 y No. 5607 del 24 de abril de 2001, de los cuales es pertinente resaltar:

Concepto técnico No. 5595 del 24 de abril de 2001:

"...Resultados de la Medición

Intervalo de medida 60 Seg. Nivel Equivalente Promedio 59.54 dB(A) Tiempo 15 min.

Hora de inicio de la medición: 6:30 a.m..."

"...El nivel equivalente promedio de presión sonora medido desde la vivienda afectada es de 59.54 dB(A), el cual no supera el nivel máximo permisible de presión sonora para zona receptora residencial en horario diurno."

Al respecto de lo anterior, es preciso aclarar que de conformidad a la tabla No. 1 de la Resolución 8321 de 1983, se entiende como periodo nocturno el horario transcurrido entre las 9:00 pm y las 7:00 am, argumento que se ampliará en las consideraciones jurídicas de esta Secretaría en el presente acto administrativo.

Concepto técnico No. 5607 del 07 de junio de 2000:

"...El nivel equivalente promedio de presión sonora medido desde la vía pública, cuando solamente se está hablando es de: a) Medido desde el frente de la vivienda afectada es de 58.03 dB(A). b) Medido desde el frente por el ingreso a la iglesia 65.64 dB(A). El valor medio equivalente de presión sonora medido desde la vivienda afectada es de 58.03 dB(A) sin instrumentos y de 59.10 dB(A) con instrumentos, valores que no superan el máximo nivel máximo permisible de presión sonora para zona receptora residencial en horario diurno. Los valores de presión sonora medidos en la vía pública es de 65.64 dB(A) sin instrumentos musicales y de 66.37 dB(A) con instrumentos, valores que superan el máximo permisible de presión sonora para un horario diurno..."

Que a través del requerimiento No. 2001EE17392 del 1 de agosto de 2001, el DAMA – actual Secretaría



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2280

Distrital de Ambiente, requirió al representante legal de la iglesia Manantial Vida Eterna para que en el término de veinte (20) días calendario realizara las obras de insonorización y evitar con ello que los equipos de amplificación generaran contaminación auditiva.

Que mediante el radicado No. 2005ER14708 del 29 de abril de 2005 se presentó denuncia por contaminación auditiva en la Iglesia Cristiana Manantial de Vida Eterna; en consecuencia se realizó visita técnica por parte del grupo de quejas y soluciones de esta Entidad, cuyas conclusiones fueron plasmadas en el Concepto Técnico No. 4950 del 22 de junio de 2005, en el que se establece:

"...El establecimiento presenta un equivalente en ruido de 69.81, 67,5 y 67.8 dB(A) no cumpliendo con el Art. 17 de la Resolución 8321/83, el cual establece que para zona residencial en horario diurno el nivel máximo de ruido no debe sobrepasar los 65 dB(A)..."

Que teniendo en cuenta las conclusiones establecidas en el Concepto Técnico No. 4950 del 22 de junio de 2005, esta Secretaría mediante radicado No. 2005EE19666 del 24 de agosto de 2005, requirió al Representante Legal de la Iglesia Cristiana para que implementara las medidas de control acústico con el fin de dar cumplimiento a los Artículos 17 y 22 de la Resolución 8321 de 1983.

Que el día 30 de agosto de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, llevó a cabo una nueva visita técnica a la iglesia, cuyas conclusiones se encuentran plasmadas en el Concepto Técnico No. 7127 del 14 de septiembre de 2005, en el que se lee:

*"...De acuerdo con los datos consignados en la tabla de resultados, 5.1, obtenidos de la medición de la presión sonora producidos por El Piano, el Bajo, los instrumentos de percusión y un micrófono, y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 8321, Artículo 17, Tabla No. 1 de 1983 del Ministerio de Salud, donde se estipula que para una zona de uso RESIDENCIAL GENERAL (RG), los valores máximos permisibles para el horario diurno son de 65 dB(A), y en el nocturno 45 dB(A), se considera que el generador de la emisión está: **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisible aceptados por Norma, en el horario diurno.*

Que mediante el radicado No. 2005ER40363 del 02 de noviembre de 2005, la apoderada de la Iglesia Cristiana Comunidad Manantial de Vida Eterna, informó al

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2280

entonces DAMA, que se contrató con personal especializado para realizar las obras tendientes a dar cumplimiento a las normas ambientales.

Que en consecuencia de las visitas técnicas de seguimiento realizadas los días 9, 18, 23 y 30 de octubre de 2005, se expidió el concepto técnico No. 9518 del 08 de noviembre de 2005, en el que se señala:

"...Análisis de Cumplimiento

4.1. De acuerdo con los resultados de las mediciones de los niveles de presión sonora producidos por el establecimiento en horario diurno, se establece que:

4.1.1. Los niveles de presión sonora presentan variaciones que dependen de una gran número de variables circunstanciales que no son controladas como por ejemplo la utilización de instrumentos musicales, la cantidad de personas presentes en las reuniones, el volumen utilizado por los equipos de amplificación, la euforia de las personas, el cierre o no de las puertas de acceso a la iglesia, etc.

4.1.2 Los niveles de presión sonora emitidos por el establecimiento durante las visitas y medidos (por inmisión) al interior de los predios afectados y visitados no superan los parámetros de emisión establecidos en la Resolución Min Salud No. 8321 de 1983, para una zona receptora residencial.

4.1.3 Los niveles de presión sonora emitidos por el establecimiento durante la visita del 30 de octubre de 2005 y medidos (por emisión) en el exterior, desde el andén de la Calle 36 Sur sobre Carrera 49 A, junto a la puerta de entrada a la iglesia, superan los parámetros de emisión establecidos en la Resolución Min Salud No. 8321 de 1983, para una zona receptora residencial, incumpliendo de esta manera los Artículos 17 y 22 de la misma Resolución.

4.2. Teniendo en cuenta lo reportado en los numerales anteriores, se establece que a la fecha de las visitas el representante legal o responsable del establecimiento no ha implementado las medidas técnicas de control acústico o de insonorización del establecimiento que permitan asegurar de una manera permanente y definitiva que los niveles de presión sonora emitidos por el mismo no superen los niveles máximos para una zona residencial en horario diurno y por lo tanto no se dio cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento EE No. 19666 del 24-08-2005."

Que el día 06 de diciembre de 2005, se realizó una nueva visita técnica por parte de esta entidad, conclusiones que fueron relacionadas en el concepto técnico No. 13310 del 28 de diciembre de 2005, y del que es pertinente resaltar:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2280

"...5. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**5.1. Zona Emisora – exterior al predio de la fuente sonora (Emisión)**

Localización del punto de medida	Distancia a la fuente de emisión (m)	Hora de registro	LEQ AT dB(A)	L_{MAX} dB(A)	observaciones
Al exterior del Centro Religioso, de la puerta entrada.	2	3:28 P.M.	76.40	84.80	Registros con el micrófono dirigido hacia los participantes del Culto. Contaminación de la planta eléctrica Móvil localizada en el exterior
Frente a la Unidad Móvil de la planta eléctrica	1.5	3:45 P.M.	77.10	81.30	Ruido generado por la planta eléctrica utilizada durante el concierto del 6 de diciembre.

6.1 Cumplimiento normativo según uso del suelo de la fuente Emisión y de los receptores afectados.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla de resultados, 5.1, obtenidos de la medición de la presión sonora originados por El centro Religioso denominado "Comunidad Cristiana Manantial de Vida Eterna" durante el concierto del 6 de diciembre y de la planta eléctrica utilizada para tal efecto, hacia las viviendas más cercanas y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 8321, Artículo 17, Tabla No. 1 de 1983 del Ministerio de Salud, donde se estipula que para una zona de uso RESIDENCIAL GENERAL (RG), los valores máximos permisibles están comprendidos entre 45 y 65 dB(A), según horario de emisión (Nocturna – Diurna); se considera que el generador de la emisión está: incumpliendo con los niveles máximos permisible aceptados por Norma, en el horario Diurno.

Que a través del Auto No. 0361 del 09 de febrero de 2006, notificado personalmente el día 28 de febrero de 2006 el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio y formuló pliego de cargos en contra de la Iglesia COMUNIDAD CRISTIANA MANANTIAL DE VIDA ETERNA, en los siguientes términos:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2280

"...PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra de la COMUNIDAD CRISTIANA MANANTIAL DE VIDA ETERNA ubicada en la Calle 37 Sur No. 49 – 74 Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, identificada con el NIT: 800116748-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por:

Violación de la normatividad ambiental vigente en materia de ruido (Decreto 948 de 1995 y Resolución 8321 de 1983 de Minsalud) y del requerimiento EE19666 del 24 de Agosto de 2005.

SEGUNDO: Formular al representante legal o quien haga sus veces de la COMUNIDAD CRISTIANA MANANTIAL DE VIDA ETERNA ubicada en la Calle 37 Sur No. 49-74 Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, el siguiente cargo:

Violación de los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y los artículos 17, 21 y 22 de la Resolución 8321 de 1983 de Minsalud, toda vez que los niveles medios de presión sonora sobrepasaron los niveles máximos permitidos para zona Residencial..."

Que a través del Auto No. 1175 proferido por este Despacho el día 04 de mayo de 2006 y comunicado el día 13 de junio del mismo año, esta Secretaría ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del presente proceso sancionatorio, seguido en contra de la iglesia COMUNIDAD CRISTIANA MANANTIAL DE VIDA ETERNA, por lo que decretó la práctica de visita técnica a la instalaciones del centro religioso, así como la evaluación del material probatorio allegado por la Señora Flor Estela Rojas Cristancho.

Que en ejercicio de la función de Autoridad Ambiental el DAMA - actual Secretaría Distrital de Ambiente, práctico visita técnica de seguimiento a la iglesia objeto del presente proceso el día 14 de mayo de 2006, conclusiones que reposan en el concepto técnico No. 5139 del 13 de junio de 2006, y del que es relevante citar lo siguiente:





Nº 2280

...5. Resultados de la Evaluación

5.1 Zona Emisora – propagación hacia el exterior (Emisión)

Localización del punto de medida	Distancia fuente emisión (m)	Hora de registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq _T	L10	Leq corregido	
En el exterior del establecimiento de la iglesia. Sobre la puerta de ingreso de calle 36 Sur No. 49 A – 75.	2 m	10:30.12	10:44.12	77.9	81.5	67.9	Registros con el micrófono ubicado frente a la puerta de ingreso, con un bajo aporte del ruido de fondo de los vehículos, ya que sobre esta vía el tránsito es menor que sobre la 37 Sur. Los registros se corrigen el ruido de fondo.
En el exterior del establecimiento de la iglesia. Sobre la puerta de ingreso de carrera 49.	2 m,	10:49.03	11:03.03	75.2	77.39	69.4	Zona con un alto ruido de aporte vehicular y se corrige su contribución.
En el exterior del establecimiento de la iglesia. Sobre la puerta de ingreso de carrera 49.	2 m,	11:10.15	11:24.15	71.04	73.8	65.0	Zona con un alto ruido de aporte vehicular y se corrige su aporte. Las emisiones varían según las alabanzas y el uso de instrumentos musicales

6.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo de la fuente Emisora y del receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla de resultados No. 5.1, obtenidos de la medición de presión sonora, en el perímetro de la propiedad de La Iglesia Manantial de Vida Eterna; emisiones generadas por los sistemas de parlantes, instrumentos musicales y el proveniente de los concurrentes, especialmente durante la Alabanzas, hacia los predios receptores más cercanos y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio del Medio Ambiente Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para una Zona Residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 en el periodo nocturno. Se considera que el generador de la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2280

emisión: Iglesia Manantial de Vida Eterna está: INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles aceptados por norma, en el horario diurno.

Que en atención a las solicitudes hechas por la Personería Delegada para el Medio Ambiente y la Alcaldía Local de Puente Aranda, los días 19, 20 de agosto y 03 de septiembre de 2006 esta Entidad realizó operativos de seguimiento a las actividades de control implementadas por el centro religioso, en los que se recabó la siguiente información:

Concepto Técnico No. 8749 del 06 de septiembre de 2006:

"...5.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo de la fuente Emisora y del receptor afectado.

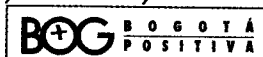
"De acuerdo con los datos consignados en las tablas de resultados 1 y 2 obtenidos de la medición de presión sonora generados por las actividades de la Iglesia Cristiana Manantial de Vida Eterna los días 20 de Agosto y septiembre 3 del 2006 en horarios de culto y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para una zona de uso RESIDENCIAL, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno; Se considera que el generador de la emisión Iglesia Cristiana Manantial de Vida Eterna está: CUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles aceptados por norma, en el horario diurno."

Que se adelantaron nuevos operativos de seguimiento a la iglesia Comunidad Cristiana Manantial de Vida Eterna, en los que se lograron establecer las siguientes conclusiones:

Concepto técnico No. 7788 del 25 de octubre de 2006:

"...5.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo de la fuente Emisora y del receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en las tablas de resultados, de los diferentes monitoreos obtenidos de la medición de presión sonora generados por las actividades de la Iglesia Cristiana Manantial de Vida Eterna en los diferentes días de Agosto y Septiembre del 2006 en horarios de culto y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1,



GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2280

*donde se estipula que para una zona de uso RESIDENCIAL, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno; Se considera que el generador de la emisión Iglesia Cristiana Manantial de Vida Eterna está: **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por norma, en el horario diurno."*

Que mediante el radicado No. 2006ER51295 del 02 de noviembre de 2006 el Doctor Gilberto Alzate, informa del traslado de la Iglesia Comunidad Cristiana Manantial de Vida Eterna para la Calle 13 No. 79 – 70 de Bogotá; al igual que aclara que se continuaran adelantando las actividades de culto en la sede objeto de seguimiento por parte del entonces DAMA.

Que en el Concepto Técnico No. 8228 del 09 de noviembre de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial, consignó la siguiente información:

"...En esta visita de seguimiento se pudo constatar como venían insistiendo la Administración de la Iglesia del traslado de culto para la nueva sede de la iglesia en la Localidad de Fontibón.

Comprobada tal situación en donde el culto y actividades religiosas que originan ruido se desplazan a otra zona finaliza en la actualidad la principal causa de molestia y perturbaciones hacia la comunidad."

Que con el radicado No. 2006IE7670 del 29 de noviembre de 2006 la Subdirectora Jurídica (e) solicitó al Subdirector Ambiental Sectorial (e), llevar a cabo la práctica de las pruebas decretadas mediante el Auto No. 1175 del 2006.

Que en respuesta a lo anterior encontramos el radicado No. 2006IE8519 del 20 de diciembre de 2006, en el que se indica que los conceptos técnicos (antes relacionados) corresponden precisamente al cumplimiento de lo decretado mediante el Auto No. 1175 del 2006.

Que a través del radicado No. 2007IE983 del 31 de enero de 2007, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire remite siete (7) folios para ser incorporados en el expediente del establecimiento que nos ocupa.

Que el día 20 de noviembre mediante el radicado No. 2007IE22032 el Jefe de Emisiones y Calidad del Aire de la Secretaría Distrital de Ambiente, informa que se realizó visita técnica a la sede religiosa los días 30 de septiembre y 07 de octubre





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2280

de 2007, estableciendo que dicho establecimiento religioso ya no funciona definitivamente.

Que mediante Memorando Interno No. 2008IE8710 del 3 de agosto de 2008 se solicitó nuevamente por parte de la Dirección Legal Ambiental, lo ya requerido mediante el radicado No. 2006IE7670 del 29 de noviembre de 2006, esto es, la práctica de pruebas decretadas en el Auto No. 1175 del 04 de noviembre de 2006.

DESCARGOS PRESENTADOS POR LA IGLESIA

Que encontrándose dentro del término legal, mediante comunicación identificada con el radicado No. 2006ER10907 del 14 de marzo de 2006, el Doctor GILBERTO ALZATE CCARDONA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.442.091 expedida en Bogotá D.C., portador de la T.P. No. 77465 del C.S. de la J, en su calidad de apoderado de la Iglesia Comunidad Cristiana Manantial de Vida Eterna, presentó escrito de descargos en el que manifestó que:

1. *"...el concepto técnico No. 5595 del 24 de abril de 2001, con el visto bueno de PEDRO ESCOBAR QUINTERO y de SANDRA RUBIANO FERRO, quien actuó como interventora y que la letra dice: "El nivel equivalente promedio de presión sonora medido desde la vivienda afectada es de 59.54 dB(A), el cual no supera el nivel máximo permisible de presión sonora para zona receptora residencial en horario diurno", de lo cual se concluye que hay una afectación de 59.54 dBA, lo que no supera el nivel máximo permisible de presión sonora de acuerdo con la resolución 8321 de 1983, presentando un margen de más de 5 dBA..."*
2. *"...La hora en la cual se tomaron las muestras debió corresponder a las actividades propias de culto y no como lo hicieron en donde se simuló la operación de sonido por cuanto no había culto en ese momento (concepto DAMA 7127 del 14 de septiembre de 2005 ítem 5.1)..."*
3. *"...la distancia a la fuente de medición es equivocada (concepto DAMA 7127 del 14 de septiembre de 2005 - 5.1 dice: en localización del punto de medida – al exterior de la Comunidad Cristiana – fachada principal), toda vez que se debe hacer la relación de medición desde la fuente hasta el inmueble donde moran los quejosos e infortunadamente se hizo desde la fuente hasta la puerta misma del templo..."*

...Para cumplir con el debido proceso cabalmente como derecho fundamental constitucional que proclama nuestro estatuto jurídico político máximo del Estado en



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2280

el artículo 29, la medición debe hacerse desde la casa de la quejosa con el fin de probar con claridad que realmente la casa de la quejosa con el fin de probar con claridad que realmente estamos afectando su salud auditiva"

4. *"...Concepto Técnico No. 13310 del 28 de diciembre de 2005 proferido por ustedes, si bien cierto que estábamos en una actividad especial y eventual, razón por la cual utilizamos una planta eléctrica, que vamos a utilizar nunca más en adelante, conviene resaltar que esta actividad es extraordinaria, la realizamos una vez al año..."*
5. *"...que existen viviendas aledañas al templo en construcción precaria, que inclusive no cumplen las normas mínimas de obras, que presentan varias superficies que permiten filtraciones exageradas de cualquier sonido exterior a su interior..."*
6. Consecutivamente realiza citas de Autores y de la Personería de Bogotá D.C., al respecto de los principios de pertinencia y oportunidad probatoria; en el mismo sentido da un análisis de la pertinencia y conducencia de las pruebas solicitadas.
7. El procesado resalta que ha realizado (ver Auto No. 1175 del 04 de mayo de 2006) acciones e implementará otras tendientes a dar cumplimiento a las normas ambientales; por lo que se han disminuido de manera representativa las emisiones de ruido.
8. Sumado a lo anterior, solicitó tener como pruebas al interior del proceso sancionatorio cinco (5) pruebas documentales (se relacionan en el Auto No. 1175 del 04 de mayo de 2006) y de igual forma solicitó de manera especial la realización una nueva visita técnica para verificar las obras adelantadas.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA.

Que como consecuencia de lo que antecede, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó los días 10 y 13 de Noviembre de 2009, visitas técnicas de inspección a la instalación del centro religioso ubicado en la Calle 36 Sur No. 49 A – 56 actual Calle 37 Sur No. 52 – 64, de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2280

Que las conclusiones de las visitas en comento, fueron plasmadas en el Concepto Técnico No. 21876 del 10 de diciembre de 2009, en el cual se establece:

"...Descripción del ambiente sonoro

La IGLESIA COMUNIDAD CRISTIANA MANANTIAL DE VIDA ETERNA se encuentra en un área de Actividad Residencial con actividad económica en la vivienda. Funciona en una edificación de dos plantas (sic), en el primer piso se realiza la ceremonia religiosa, en el segundo piso se encuentran las oficinas. La fuente de emisión es generada por el sistema de sonido con 2 parlantes. Opera con la puerta abierta y para mitigar el ruido se recubrieron las paredes con fibra acústica. Colinda al occidente con la Calle 36 sur, una droguería, locales comerciales y algunas viviendas, al oriente con una vivienda, una tienda y locales comerciales, al sur con una ferretería, una panadería y viviendas y al norte con viviendas. La calle se encuentra pavimentada y la vía de acceso es transitada por un flujo alto de vehículos por la calle 37 sur."

"5. Resultados de la Evaluación

Tabla 8. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora – horario diurno.

Localización del punto de medición	Distancia fuente emisión (m)	Hora de registro		Lecturas equivalentes dB(A)			observaciones
		Inicio	Final	LeqAT	L90	Leq emisión	
<i>Frente a la iglesia, calle 36 sur No. 52 – 75, costado sur</i>	1.5	9:28	9:38	64.6	61.7	61.5	<i>Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando</i>
<i>Frente al establecimiento puerta principal</i>	1.5	9:40	9:53	69,9	65,9	67,7	<i>El ruido de fondo corresponde al flujo vehicular por la calle 37 sur, por lo que se requiere efectuar su corrección, según lo establecido en el parágrafo del Artículo 4 de la Resolución 0627 de Abril de 2.006 del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.</i>

Nota: *se registraron 10 y 13 minutos de monitoreo en los puntos de medición 1 y 2 respectivamente, se toma el valor de Nivel de Emisión Leqemisión de 67,7 dB(A), el cual es utilizado para comparar con la norma."*





"... **Análisis Ambiental**

2280

...Teniendo como fundamento la inspección ocular y los registros de las medidas de ruido y fotográficos, reseñados en las visitas de los días 10 y 13 de Noviembre, se logró establecer que el nivel de ruido generado por la "IGLESIA COMUNIDAD CRISTIANA MANANTIAL DE VIDA ETERNA" registró un **Leg**emisión **de 67,7 dB(A)** por consiguiente, **INCUMPLE** con los niveles de presión sonora estipulados para un sector catalogado como zona Residencial (R) en el horario diurno."

"... **Conclusiones**

En las visitas realizadas el 10 y 13 de Noviembre de 2009 se constató que el ruido generado al interior de la iglesia denominada "IGLESIA COMUNIDAD CRISTIANA MANANTIAL DE VIDA ETERNA", **INCUMPLE** con los niveles de presión sonora establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para la zona residencial, ya que los niveles máximos permisibles establecidos por la norma para esta zona se encuentran en 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno; para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS.

Que de conformidad a las conclusiones establecidas en el Concepto Técnico No. 5595 del 24 de abril de 2001, el centro religioso al parecer cumplía con los límites de emisión de ruido para un horario diurno; por lo que esta Autoridad retoma y señala lo expuesto más atrás al respecto del concepto que nos ocupa:

"...**Resultados de la Medición**

Intervalo de medida 60 Seg. Nivel Equivalente Promedio 59.54 dB(A) Tiempo 15 min.

Hora de inicio de la medición: 6:30 a.m..."

"...**El nivel equivalente promedio de presión sonora medido desde la vivienda afectada es de 59.54 dB(A), el cual no supera el nivel máximo permisible de presión sonora para zona receptora residencial en horario diurno.**" (resaltado fuera de texto).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTE

No 2280

Que conforme a lo expuesto y en aras de dilucidar el argumento del enjuiciado, a continuación se procede a citar unos Artículos de la Resolución 8321 de 1983 (derogada por la Resolución 0627 de 2006):

"Artículo 9: Denominase PERIODO DIURNO el comprendido entre las 7:01 A.M. y las 9:00 P.M."

"Artículo 13: Denominase PERIODO NOCTURNO el comprendido entre las 9:01 P.M. a las 7:00 A.M."

Que más adelante la citada Resolución en su Artículo 17 Tabla No. 1 establece que para una zona receptora – Zona I Residencial – lo valores de presión sonora están comprendidos entre 65 dB(A) en un horario diurno y 45 dB(A) en un horario nocturno.

Que se concluye para este argumento, que de manera errónea en el concepto técnico 5595 del 24 de abril del 2001 se realizó una conclusión que se aleja de la realidad, dado que las mediciones de ruido se comenzaron a realizar a las 6:30 A.M. y durante un lapso de tiempo de 15 minutos, lo cual permite concluir que estamos hablando de un horario nocturno conforme a la Resolución 8321 de 1983 y en consecuencia, el centro religioso, estaría sobrepasando los límites de emisión en 14.54 dB(A), razón por la cual el primer argumento no tiende a prosperar.

Respecto del segundo argumento presentado por el Doctor Gilberto Alzate Cardona, encuentra este Despacho que es de recibo parcial, dado que es errado el actuar de la administración al plasmar en un concepto técnico unas mediciones de ruido basadas en simulaciones; pero se aparta de su argumentación en el punto en que indica que la distancia de las mediciones es equivocada, puesto que una vez el ruido generado en la iglesia afecta el exterior (transeúntes – vecinos), se debe establecer el impacto generado por éste, en los límites de su propiedad, independientemente que se alcance o no a filtrar en los inmuebles vecinos, situación ésta última, que de manera específica consagra la Resolución 8321 de 1983 en su Artículo 19.

Por otra parte y teniendo en cuenta el debido proceso es de resaltar que con posterioridad a la visita técnica que dio origen al concepto técnico 7127 del 24 de septiembre de 2005 se realizaron nuevas visitas técnicas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2280

Que el representante legal dice no estar de acuerdo con las conclusiones plasmadas en el Concepto Técnico 13310 del 28 de diciembre de 2005, a lo que esta entidad debe referirse indicando que el hecho que se realicen actividades eventuales no exime al administrado (iglesia) de dar cumplimiento a las normas ambientales vigentes, específicamente a lo consagrado en la Resolución 8321 de 1983 (derogada por la Resolución 627 de 2006) y el Decreto 948 de 1995.

Seguidamente y conforme a la exposición de ideas de la investigada, esta Autoridad aplaude que el infractor tome las medidas encaminadas a mitigar el impacto sonoro buscando con ello dar cumplimiento a lo señalado en la normatividad que para el caso nos ocupa.

Que las viviendas aledañas no tienen una infraestructura adecuada para disminuir el impacto sonoro generado por la iglesia Comunidad Cristiana Manantial de Vida Eterna es otro de los sustentos que se presentan como descargos; de lo que se debe advertir, que independientemente de que los inmuebles cercanos o vecinos cuenten o implementen las medidas necesarias para mitigar el ruido, le asiste la obligación al inmueble generador (en este caso la iglesia) el garantizar y dar cumplimiento de las normas ambientales; por lo que no se está de acuerdo que la omisión de un establecimiento (centro religioso) sea predicable de otro (vecinos), es decir, la carga de la responsabilidad en este caso, no es del resorte de los vecinos ya que ellos no son los generadores del ruido, por lo que le asiste al generador de éste como ya en muchas ocasiones se ha mencionado es al **generador del mismo**.

Que en razón a las citas de Autores y demás conceptos jurídicos nombrados en lo tocante con los principios de pertinencia y oportunidad probatoria, esta Entidad los comparte y acoge y aclara que para lo ocurrido en el transcurso de este proceso se cumplió a cabalidad.

Ante lo expresado por el Representante Legal de la tan mencionada iglesia, sobre la realización de unas adecuaciones y otras futuras en la misma; este Despacho considera que dichos arreglos son insuficientes para lograr el cumplimiento de las normas indicadas, toda vez que en visitas posteriores a los requerimientos efectuados, a la presentación de los descargos esta Secretaría adelantó visitas técnicas de seguimiento y control, verificando así que dicho incumplimiento a las normas aquí imputadas continuó presentándose.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

16

Nº 2280

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Resolución 8321 de 1983 estableció las normas sobre protección y conservación de la audición de la salud y el bienestar de las personas, por la causa de la producción y emisión de ruido, y en su Artículo 17 Tabla No. 1 estableció que los niveles de presión sonora en dB(A) para una zona I Residencial en el periodo diurno (7:01 A.M. – 9:00 P.M.) dicho impacto sonoro no puede exceder de 65 decibeles, así mismo indico, que en el horario nocturno (9:01 PM. – 7:00 A.M.) no se puede exceder los 45 decibles.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006 estableció la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental; y más específicamente y para el caso en concreto estableció en el Artículo Noveno Tabla No. 1, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido; se indica que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado los límites van de 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno.

Que la Resolución previamente nombrada en su Artículo 32 de manera expresa estableció la vigencia y derogatoria de la misma, por lo que se resalta: *"La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las normas que le sean contrarias.*

Que el significado del término derogatoria, lo define el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como *"abolir, anular una cosa establecida como ley o costumbre"*.

Que en sentencia C-443 de 1997 la Corte Constitucional, al respecto de la de la derogación de las leyes señaló:

"...La derogación de las leyes encuentra entonces sustento en el principio democrático, en virtud del cual las mayorías pueden modificar y contradecir las regulaciones legales precedentes, con el fin de adaptarlas a las nuevas realidades históricas, con base en el juicio político de conveniencia que estas nuevas mayorías efectúen."

Que es procedente advertir que en general las situaciones surgidas bajo la vigencia de una ley, sus efectos continúan rigiéndose por ella, por lo cual la norma derogada puede mantener su eficacia, la cual paulatinamente se va extinguiendo.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2280

Que al respecto de los principios aplicables en el derecho sancionador la Corte Constitucional en la sentencia C-710 de 2001 señaló lo siguiente:

Esta Corporación tiene bien establecido que si bien el derecho penal no es más que una de las especies del derecho sancionador, sin embargo los principios penales se aplican, mutatus mutandi, a los distintos ámbitos en donde opera el derecho sancionador. En efecto, en reiterada jurisprudencia esta Corporación ha establecido que los principios del derecho penal -como forma paradigmática de control de la potestad punitiva- se aplican, con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado¹. Y es que la Constitución es clara en señalar que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP art. 29)..."

Que en relación de la aplicación de las leyes en el tiempo y su aplicación, la Corte Constitucional se refirió al respecto en su sentencia C-200 de 2001, de la que se extrae:

"Normas constitucionales relativas al efecto de las leyes en el tiempo. Desarrollo legal de las mismas. Normas relativas al tránsito de las leyes procesales.

3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social." Al tenor del segundo, "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser

¹Al respecto pueden consultarse las sentencias C-599 de 1992, C-390 de 1993, C-259 de 1995, C-244 de 1996 y C-690 de 1996, entre otras.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2280

regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. No obstante, la misma Carta fundamental en el mencionado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes penales benignas al reo, o de aquellas que comprometen el interés público o social. Ahora bien, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

Que de conformidad a lo expuesto, lo actuado hasta el momento de entrada en vigencia de la Resolución 0627 de 2006, tiene plena vigencia; y en procura de garantizar el debido proceso que consagra el Artículo 29 de la Carta Política, la Secretaría Distrital de Ambiente llevó a cabo múltiples visitas técnicas de seguimiento e inspección a las instalaciones (Calle 37 Sur No. 52 – 64 actual) donde se llevan a cabo las reuniones de culto adelantadas por la Iglesia Comunidad Cristiana Manantial de Vida Eterna, con posterioridad al Auto que decretó la práctica de pruebas.

Que es de resaltar que en la Iglesia Comunidad Cristiana Manantial de Vida Eterna, ha realizado una conducta irregular al respecto de las normas ambientales y continuada en el tiempo.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2280

por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el Artículo 79 encontramos que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el Artículo 80 ordena al Estado que "...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993 (la Ley 1333 de 2009 subroga los Artículos 83 a 86) disponen, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones y medidas preventivas según la gravedad de la infracción.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2280

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que el Capítulo XII de la Ley 99 de 1993 (la Ley 1333 de 2009 subroga los Artículos 83 a 86), relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que de igual manera, dispone el Parágrafo Tercero del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este Artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que es así como el citado Artículo establece entre otras las siguientes sanciones:

"1) Sanciones:

a) *Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución...*"

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, dio la oportunidad al presunto infractor para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo que formula cargos, directamente o por intermedio de apoderado, presentara los descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y conducentes.

Que el Auto No. 0361 del 09 de Febrero de 2006, por medio del cual se inició proceso sancionatorio y formuló cargos en contra del centro religioso denominado COMUNIDAD CRISTIANA MANANTIAL DE VIDA ETERNA, Representada Legalmente por el señor EDUARDO CAÑAS ESTRADA, fue notificado por parte de la Oficina de Notificaciones de esta Secretaría, el día 28 de febrero de 2006.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2280

Que el presunto infractor ejerció su derecho de defensa dentro del término legal, al presentar descargos contra el acto administrativo que formuló los cargos por presunta trasgresión a las normas relativas a la contaminación auditiva, por lo que esta Entidad procedió a abrir a pruebas dentro de esta investigación y decretó la evaluación de la documentación allegada mediante el radicado 2006ER14817 del 04 abril de 2006 y se ordenó realizar una nueva visita técnica a las instalaciones de la Iglesia Comunidad Cristiana Manantial de Vida Eterna; así mismo se tienen en cuenta las que obran en el expediente No. DM-08-05-1876, por lo tanto, esta Secretaría entrará a analizar y evaluar los argumentos presentados por la misma y de igual manera la documentación y pruebas obrantes en el presente caso.

Que este Despacho considera que, pese a que el centro de culto tantas veces mencionado, dejó momentáneamente en varios periodos de tiempo de causar contaminación de ruido, también no lo es que no dio cumplimiento al requerimiento No. 2005EE19666 del 24 de agosto de 2005, por el contrario a lo largo del paso del tiempo (año 2000 a 2009) han sido más los incumplimientos de los estándares de ruido permitidos que sus aciertos al respecto de los mismos, por tanto, sobreviene necesariamente la imposición de multa a su Representante Legal, como persona que dirigió los destinos de aquella persona jurídica, a efectos de que sea resarcido el daño causado al medio ambiente.

Que por tanto y en el entendido que la iglesia denominada COMUNIDAD CRISTIANA MANANTIAL DE VIDA ETERNA, continúa realizando las actividades de culto excediendo el ruido permitido, tal y como lo señalan los antecedentes y específicamente el concepto técnico No. 21876 del 10 de diciembre de 2009, se hace procedente aplicar uno de los principios rectores del derecho Ambiental denominado "El que Contamina Paga", pues si el daño se produjo, el infractor no sólo debe asumir la sanción, sino también repararlo a su costa, pese a que se trate de una contaminación histórica².

Que respecto del Principio "El que Contamina Paga", la doctrina ha mencionado lo siguiente:

"... Cada persona o entidad colectiva es responsable de las consecuencias de sus acciones sobre el bien común., y en este sentido, el que contamina es responsable del daño que

² b.) El caso de la llamada contaminación histórica², en que el daño al medio ambiente se produce por efecto de depósitos de materiales o residuos, llevados a cabo en un pasado más o menos remoto por personas o entidades que identificables, pero que pueden haber dejado de existir, devenido insolventes o haber actuado en el momento en que lo hicieron con plena sujeción a la legislación que estuviera vigente..





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

22

Nº 2280

generó y de los impactos que ésta conlleva, entre los que se encuentran los costos derivados de la caracterización y de la restauración del medio ecológico que ha impactado y no puede ni debe transferir esta sujeción a otros miembros de la sociedad o a generaciones futuras. La aplicación del principio "el que contamina paga", reconoce el carácter intrínseco de los costos ambientales, permite a la sociedad responsabilizar al que contaminó y asegurar que la atmósfera, las aguas, suelos, terrenos y en general el ecosistema vuelvan a sus funciones específicas. De no aplicar este principio, la sociedad se arriesga a enfrentarse a un medio ambiente impactado, disperso en todo el territorio nacional, el cual deberá tomar a su cargo para asegurar su protección, es decir, vigilar su uso y, en caso necesario, hacerlos seguros o restaurarlos..."³

Además de lo anterior, lo investigado a lo largo del presente proceso sancionatorio, surgió por el flagrante incumplimiento a la normatividad de ruido al momento de verificación de los hechos por los que se inició la investigación que nos atañe, y las obras efectuadas por el centro de culto, fueron posteriores e insuficientes a dichos hechos; de la misma manera, es de recordar que éstas son unas obligaciones por parte del infractor y no pueden ser consideradas como eximentes en la sanción aquí discutida.

Que así las cosas, se tiene que obran en el expediente suficientes pruebas documentales que dan cuenta de la responsabilidad de la iglesia COMUNIDAD CRISTIANA MANANTIAL DE VIDA ETERNA, respecto del incumplimiento normativo en materia de ruido, pruebas que valga decir, en ningún estadio procesal fueron tachadas de falsas, luego al presumirse su legalidad, comportan documentos idóneos que acreditan el compromiso de su Representante Legal y Propietario, en las infracciones cometidas.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en el Decreto 1594 de 1984 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este caso, a la iglesia en comento, pero al no poder ésta desvirtuar los cargos formulados, la autoridad ambiental, en este caso, la Secretaría Distrital de Ambiente, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que con relación a la prueba documental, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo en su obra Derecho Procesal Administrativo resalta lo siguiente:

³ <http://www.ine.gob.mx/ueajei/publicaciones/libros/345/princip.html>





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2280

(...)

"...Es de trascendental importancia dentro del proceso, por ser la forma documentada la que predomina en la esfera administrativa. En ésta se desenvuelve una actividad que genera, como dice Bielsa, una documentación propia, ya que ella es casi siempre formal, escrita o actuada. Esta documentación esta insita en toda la actividad administrativa. De allí que no se refiera sólo a los actos administrativos ni a los distintos pasos previos que deberán cumplirse para su expedición, sino también a todas las gestiones que cumple la administración en el ejercicio de su actividad. Así, tienen forma escrita, por regla general, los oficios, los conceptos, los requerimientos, las puestas en mora, las instrucciones de servicio, las circulares, los informes técnicos, etc..."

Que así las cosas, comporta un hecho notorio, que con la participación de los feligreses y la utilización del sistema de sonido en el culto que se adelanta en la sede (actual Calle 37 Sur No. 52 – 64) de la Iglesia Comunidad Cristiana Manantial de Vida Eterna, los vecinos del sector sufren grave perjuicio en su tranquilidad, hecho que es ratificado a través de las visitas técnicas adelantada los días 10 y 13 de noviembre de 2009.

Que sumado a lo anterior, tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la exposición al ruido continuo altera no sólo la calidad de vida de los habitantes, sino también su salud, al punto que, dicha exposición puede desencadenar enfermedades que afectan el sentido del oído. Veamos:

"En el caso sub examine, es bien dicente el dictamen pericial que se llevó a cabo por el Instituto de Medicina Legal...aunque se pueda afirmar que las causas de la pérdida de la audición pueden ser múltiples; una de estas es la exposición a ruido continuo pero para establecer que existe relación de causa a efecto se requiere una exposición permanente a niveles sonoros que deben cumplir un determinado niveles de decibeles, ya que existen tablas de exposición permisibles al ruido..." Sentencia T- 576 de 1994. M. P. José Gregorio Hernández Galindo".

Que en este orden de ideas, para esta Entidad queda claro que la Iglesia denominada COMUNIDAD CRISTIANA MANANTIAL DE VIDA ETERNA, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos habitantes del sector, al incumplir las normas ambientales vigentes, de acuerdo con los estándares de emisión de ruido.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2280

Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común...".

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, no obstante exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades y derechos del conglomerado.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de Septiembre de 1992, determinó:

"...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia..."

Vale en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:



GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2280

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente, se considera que el señor Eduardo Sebastián Cañas Estrada, en su calidad de Representante Legal de la iglesia COMUNIDAD CRISTIANA MANANTIAL DE VIDA ETERNA, infringió la normatividad ambiental, concretamente en lo relativo a la prevención y control de la emisión de ruido, en especial lo dispuesto en los Artículos 45, 51 del Decreto 948 de 1995 en concordancia con los artículos 17, 21 y 22 de la Resolución 8321 de 1983 (derogada por la Resolución 0627 de 2006), razón por la cual esta Secretaría procederá a declarar responsable ambientalmente a la iglesia en mención, del cargo único formulado en el Auto No. 0361 del 09 de febrero de 2008 y procederá a imponer una sanción de carácter pecuniaria, como a continuación se describe:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2280

DE LA MULTA A IMPONER

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 (subrogado por la Ley 1333 de 2009) según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Una vez analizados los descargos presentados por el apoderado de la iglesia al cargo formulado mediante el Auto No. 0361 del 09 de febrero de 2006, se procede al cálculo del monto de la sanción.

La multa se tasará dentro de los parámetros establecidos por la ley para un día de infracción con base en el salario mínimo legal vigente, al momento de dictarse la respectiva resolución y teniendo en cuenta las circunstancias de agravación y atenuación si hay lugar, previstas en los artículos 210 y 211 del Decreto 1594 de 1984.

Que por lo anterior se aplicará para el presente caso, Multa Única teniendo en cuenta que no es posible demostrar la fecha de iniciación y finalización de la infracción, y se realizará dentro de los parámetros establecidos por la ley para un día de infracción, es decir entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV para el año 2010 es de \$515.000).

Causales de Atenuación o Agravación:

Que para el caso que nos ocupa este Despacho no encuentra causales agravantes ni eximentes de responsabilidad, establecidas en los artículos 210 y 211 del Decreto 1594 de 1984; cabe anotar que las obras realizadas por la infractora no pueden tenerse como causales de atenuación puesto que éstas se realizaron con posterioridad a la verificación de los hechos materia de la presente investigación, como antes se ha mencionado.

Cálculo de la multa (Salario Mínimo Legal Vigente a aplicar, según la infracción)

Que con base en lo que precede, esta entidad encuentra:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2280

Multa Única

CRITERIO	MULTA UNICA BASE SMLV	Circunstancias		Valor Total Multa Neta SMMLV
		Agravantes	Atenuantes	
INFRACCION A LAS NORMAS SOBRE MANEJO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES	15	0	0	15
Subtotal SMLV				15
Salario Mínimo Legal mensual 2010 (\$)				515.000
Valor Total Multa (\$)				\$7.725.000

Finalmente se calcula la multa neta aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Multa Neta} = \text{Multa Base} \times (1 + (\text{Agravantes} - \text{Atenuantes})).$$

$$\text{Multa Neta} = 10 \times (1 + (0 - 0)) = 15 \text{ SMMLV de 2010}$$

Que como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente a la iglesia respecto a los cargos antes mencionados, este Despacho encuentra procedente imponer multa al centro religioso denominado COMUNIDAD CRISTIANA MANANTIAL DE VIDA ETERNA, Representada Legalmente por el señor Eduardo Sebastián Cañas Estrada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.875.598 de Bogotá D.C., por valor neto de **SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$7.725.000)**.

Que con base en el Artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, la multa en comento se deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y, así mismo, se deberá consignar a nombre de Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental, código M 05 -504, en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26, Ventanilla N° 2, Recaudos Varios, en efectivo o cheque a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2280

Que el incumplimiento en el plazo y cuantía señalados en la presente Resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional, conforme se establece en la Ley 6ª de 1992.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución no exonera a la Iglesia COMUNIDAD CRISTIANA MANANTIAL DE VIDA ETERNA, representada legalmente por el señor Eduardo Sebastián Cañas Estrada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.875.598 de Bogotá D.C., de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo Primero del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 (subrogado por la Ley 1333 de 2009).

Que de conformidad con el Artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, la autoridad ambiental podrá imponer al administrado en caso de renuencia en el cumplimiento de las normas ambientales multas sucesivas en la cuantía anotada de persistir las conductas que originaron los hechos motivo de formulación de los cargos cuya responsabilidad se declara; por lo tanto la imposición de la multa no exime a la iglesia de la obligación de realizar las obras tendientes a dar cumplimiento normativo que en materia de ruido se refiere.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer los asuntos que sean de su competencia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTE

NO

2280

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que mediante Resolución No. 3691 del 12 de mayo de 2009, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras la función de "*Expedir los actos administrativos que resuelven de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.*"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la Iglesia denominada COMUNIDAD CRISTIANA MANANTIAL DE VIDA ETERNA, ubicada en la Calle 37 Sur No. 52 – 64 (antigua Calle 36 Sur No. 49 A – 56), de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, identificada con Nit. 800116748-1 Representada Legalmente por el señor Eduardo Sebastián Cañas Estrada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.875.598 de Bogotá, o por quien haga sus veces, del cargo formulado mediante el Auto No. 0361 del 09 de febrero de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la Iglesia denominada COMUNIDAD CRISTIANA MANANTIAL DE VIDA ETERNA, ubicada en la Calle 37 Sur No. 52 – 64 (antigua Calle 36 Sur No. 49 A – 56), de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, identificada con Nit. 800116748-1 Representada Legalmente por el señor Eduardo Sebastián Cañas Estrada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.875.598 de Bogotá, o por quien haga sus veces, como sanción, una multa neta equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2010, es decir, la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$7.725.000).**

PARÁGRAFO PRIMERO.- La suma indicada en el artículo precedente deberá ser consignada a nombre del Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental, Código M 05 -504, en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26, Ventanilla N° 2, Recaudos Varios, en efectivo o cheque a nombre de la Dirección Distrital de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2280

Tesorería, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual en virtud de la Ley 6ª de 1992, se encuentran investidas las autoridades públicas.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el Artículo 86 de la Ley 99 de 1993(subrogado por el Artículo 42 de la Ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO CUARTO.- En caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta providencia se dará aplicación al artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, según el cual cuando un particular se resistiere a cumplir la obligación impuesta por un acto administrativo se impondrán multas sucesivas mientras permanezca en el incumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- La sanción impuesta mediante el presente Acto Administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por esta secretaría y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables, en especial la obligación de cumplir lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995 y la Resolución 627 de 2006.

ARTÍCULO SEXTO.- Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para que realice visita técnica de seguimiento, de igual forma a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notificar el contenido de la presente providencia al Representante Legal de la Iglesia denominada COMUNIDAD CRISTIANA MANANTIAL DE VIDA ETERNA, identificada con Nit. 800116748-1, ubicada en la actual Calle 37 Sur No. 52 – 64 (antigua Calle 37 Sur No. 49 A – 64), de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, señor Eduardo Sebastián Cañas Estrada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.875.598 de Bogotá, y/o a su apoderado Gilberto Alzate Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.442.091 de Bogotá D.C., en la Calle 118 No. 14 A – 49 oficina 302 de Bogotá.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2280

ARTÍCULO OCTAVO.- Comunicar la presente Resolución al Personero Delegado para el Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO.- Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante esta Entidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los Artículos 50, 51 y 52 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 MAR 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

VBo. Fernando Molano Nieto
Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (e)
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina
Coordinadora Jurídica Aire-Ruido
Proyectó: Carlos Andrés Guzmán Moreno.
C.T. 21876 del 10/12/2009.
Exp. DM-08-05-1876.

